

INE/CG568/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ZACATECAS PRIMERO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016; EN EL ESTADO DE ZACATECAS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas el escrito de queja signado por el Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, contra la Coalición “Zacatecas Primero” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su candidato a Gobernado Alejandro Tello Cristerna, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

II. Oficio que remite el escrito de queja. El veinte de junio de dos mil dieciséis, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, envió el oficio INE/JLE-ZAC/2549/2016 mediante el cual informó la recepción de un escrito de denuncia en materia de fiscalización, en contra de la Coalición Zacatecas Primero y del candidato Alejandro Tello Cristerna, mismo que remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización para que fuera sustanciado, en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

Asunto: *Se presenta denuncia sobre rebase en el tope de gastos de campaña por la Coalición Zacatecas Primero.*

(...)

Se estima incorrecto el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al haber declarado la validez de la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, ya que, contrariamente a esa determinación, en dicha elección se actualizaron, cuando menos, tres motivos de nulidad que impedían realizar la declaratoria de validez, derivado de que el candidato postulado por la coalición Zacatecas Primero, integrada por los partidos siguientes: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (VERDE) y EL Partido Nueva Alianza rebasó, por mucho, los topes de gastos de campaña (...)

Por cuestión metodológica, se estima oportuno clasificar por temas la exposición de los agravios, conforme al orden siguiente:

(...)

TEMAS:

A. Nulidad por violación al principio de equidad, por rebase al tope de gastos que se demuestra con el informe de gasto y/o el costo que representan los promocionales de televisión y de radio transmitidos ilegalmente a favor del candidato ganador (conforme a los diversas causas que se plantean),

B. Nulidad de la elección por lesionar gravemente el principio de equidad, por el rebase al tope de gastos de financiamiento público, que se demuestra con el informe de gastos y/o el costo erogado en medios impresos el día de la elección;

(...)

La pretensión general que sometemos (...) consiste en que se declare la nulidad de la elección que impugnamos, porque en esta instancia y/o a partir de lo determinado por la Unidad de Fiscalización quedará plenamente demostrada la afectación al principio de equidad en la contienda, conforme a

los hechos que expresamos en los capítulos correspondientes, después de pedir que se atienda a los siguientes elementos contextuales que consideramos básicos para analizar la nulidad por rebase de topes.

(...)

De ahí que solicitemos que, para el análisis de nuestra pretensión, se parta de la base de que el sistema constitucional exige el respeto al tope y, por tanto, únicamente admitiría un rebase en los términos señalados, que serían los constitucionalmente autorizados de manera implícita y no otros, que las irregularidades no sólo pueden hacerse valer en la vía del procedimiento de fiscalización, y que las causas de nulidad por afectación al principio de equidad pueden derivar de múltiples aspectos, como los que se plantean en la presente demanda.

Además, la autoridad que resuelva sobre nuestra pretensión debe tener presente que el respeto al tope se trata de una exigencia o condición de naturaleza constitucional fundamental para la validez de nuestras elecciones, en respuesta a sucesos históricos concretos, en especial, por el altísimo costo y ventaja que genera el uso ventajoso de promocionales de televisión a favor de alguno de los candidatos, por lo cual, la vía administrativa a través de la resolución que emita la Unidad de Fiscalización desde luego es una de las vías por así establecerlo la ley, pero ello no debe interpretarse como una restricción al derecho al derecho (sic) de acceso a la justicia, porque sería violatorio del principio que prohíbe la interpretación restrictiva de los derechos fundamentales, ya que sería limitar la posibilidad de plantear ante los tribunales la defensa de una pretensión sin disposición alguna que lo prohíba.

Incluso, desde nuestra posición, estimamos que la previsión del Dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización se previó con el objeto de proporcionar elementos para facilitar la revisión de la posible afectación al principio de equidad por un posible rebase y, con ello, la posibilidad de denunciarlo con mayores elementos ante un Tribunal, pero sin perjuicio de los casos en los que, directamente, ante circunstancias especiales en las que evidentemente se advierta una afectación a la equidad por el rebase, adquisición ilegal de tiempos en televisión o radio, o cualquier otra cosa, ello pueda hacerse valer sin intermediarios o necesidad del Dictamen de fiscalización ante un Tribunal.

(...)

En la especie, el Partido Político MORENA presentó, solicitud de investigación ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los gastos de campaña realizados por la la (sic) coalición Zacatecas Primero, integrada por los partidos siguientes: Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (VERDE) y el Partido Nueva Alianza y su candidato, Alejandro Tello Cristerna, en la elección de gobernador de Estado de Zacatecas.

Con las pruebas aportadas en dicha solicitud, se demuestran fehacientemente los gastos derivados de los siguientes hechos:

1. Se difundieron promocionales de Alejandro Tello Cristerna en radio y televisión, tal y como se detalla en el anexo¹ emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo cual es muy superior al tiempo destinado al candidato David Monreal Ávila, lo que presumiblemente hace suponer que se emplearon pautas federales o de otras Entidades Federativas, para la difusión del ciudadano denunciado, o bien, que un gran porcentaje de la pauta destinada para el Estado de Zacatecas, se empleó en difundir la imagen del candidato citado.

Tan solo la edición y producción de dichos promocionales tienen costos elevados y se ofreció como prueba en ese expediente.

2. En los suplementos de diversos periódicos de este año, aparece en la portada la fotografía de Alejandro Tello Cristerna y dentro, en las páginas centrales, un supuesto reportaje, que en realidad, de su lectura se advierte que se trata de propaganda electoral, el cual se entregó a todos los suscriptores de todos esos periódicos dichos suplementos, cuando menos en el Estado de Zacatecas.

Con las pruebas aportadas², no existen dudas de que los supuestos reportajes de Alejandro Tello Cristerna en realidad son propaganda electoral.

Expresado lo anterior, explicamos las causas concretas de nulidad.

A. Rebase al tope de gastos, por el costo que representan los promocionales de televisión y de radio transmitidos ilegalmente a favor del candidato ganador, con base en distintos supuestos.

Sometemos a consideración de esta autoridad que declare la nulidad de la elección que impugnamos, porque existen los elementos evidentes para demostrar plenamente la existencia de un rebase excesivo al tope de gastos de campaña, y para ello, pedimos que analice las causas que precisamos a continuación (...)

¹ El escrito de queja no tiene anexo alguno.

² El escrito de queja no fue acompañado por las supuestas pruebas que señala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

1. A partir del reconocimiento directo de que existió rebase al tope de gastos de campaña, con base en lo determinado en la resolución correspondiente de la unidad de fiscalización, y/o aunado a que la coalición y el candidato que alcanzaron el mayor número de votos en la elección (...)

(...)

El tope de gastos de campaña para elección de gobernador es de \$25,387.001.43.

Por tanto, cuando la campaña a gobernador del candidato que tiene mayor número de votos implica gastos que rebasen el monto de \$25,387.001.43., por lo tanto tendría que anularse la elección.

A nuestro modo de ver, dicha cantidad fue ampliamente rebasada en la elección impugnada.

Lo anterior, porque en primer lugar, debe tomarse en cuenta que en términos de la determinación que emita la Comisión de Fiscalización, el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección tuvo erogaciones considerables, por el monto que se precisará en su momento.

Por ello, desde este momento ofrezco como prueba “Documental 1. Consistentes en la resolución correspondiente al informe de gastos que emita la autoridad electoral, en relación a la campaña que realizó el candidato impugnado”, misma que no se acompaña porque no ha sido emitida.

Al monto anterior, deberá sumarse el costo que representan los promocionales en televisión y radio que ilegalmente difundió el candidato cuestionado y que pertenecía a la pauta Federal.

(...)

(...)

A partir de lo anterior, a efecto de demostrar el costo que representaron dichos promocionales ilegalmente difundidos, se ofrece el conjunto de pruebas “Documentales 4. Consistente en informes rendido por un especialista, organizaciones, el comité de radio y televisión de la Secretaría de Gobernación y las Televisoras Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.”, sobre el costo comercial mínimo promedio de los promocionales en el tiempo en que fueron transmitidos, conforme a la pauta que les fue notificada, en caso de que hubieran sido vendidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

Una vez que la autoridad cuente con tales pruebas, podrá advertir, como se anticipó, de manera evidente, que el candidato a Gobernador de Zacatecas postulado por la coalición Zacatecas Primero, integrada por los partidos siguientes: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (VERDE) y EL Partido Nueva Alianza. Rebasó excesivamente el tope de gastos de campaña.

Además, a tales gastos deberán sumarse los correspondientes a la producción de tales promocionales, por resultar ilícitos, y al respecto se ofrecen como prueba de ello, la “Documental 5. Consistentes en los presupuestos e informes sobre el costo de producción, por parte de los organismos especializados que la autoridad considere idóneos para tal efecto”.

(...)

También se ofrece la “Documental 6. Consistente en los informes que rindan los periódicos”.

Por tanto, como en el caso se parte de que el empleo de la pauta a favor del candidato de la coalición Zacatecas Primero, integrada por los partidos siguientes: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (VERDE) y el Partido Nueva Alianza es ilegal, resulta evidente que con independencia de su costo y de que ello implique un rebase del tope de gastos, implicó directamente una violación al precepto constitucional que prohíbe adquirir tiempo en televisión y radio que no corresponde con aquel a que legalmente se tiene derecho.

(...)

En la especie, el Partido Político MORENA presentó, una solicitud de investigación ante la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la adquisición por parte de Alejandro Tello Cristerna de cobertura informativa en radio y televisión.

(...)

G. Conclusión. *Los hechos descritos a lo largo de esta queja, así como la eventual resolución que emita el Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan aptos y suficientes para actualizar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, por lo que, resulta procedente que el Tribunal Electoral declare la invalidez de dicha elección y convoque a una extraordinaria.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

El rebase de tope de gastos de campaña debe decretarse, pues el resultado final hace que, en sí mismas las irregularidades sean determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que respecta a los elementos probatorios, el quejoso señala:

- a. Para demostrar la irregularidad hecha valer, se solicita se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que envíe copia íntegra del expediente formado con motivo de la solicitud de investigación sobre el rebase de tope de gastos de campaña de la coalición Zacatecas Primero, integrada por los partidos siguientes: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (VERDE) y El Partido Nueva Alianza y de su candidato a gobernador en el Estado de Zacatecas.*
- b. La resolución correspondiente al informe de gastos que emita la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con relación a los gastos erogados por el candidato Alejandro Tello Cristerna, para la elección de gobernador en el Estado de Zacatecas, para lo cual se solicita se requiera a dicha autoridad la remisión de dicha determinación o, en su caso, el informe presentado por el candidato citado.*
- c. El informe que se requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que especifique claramente: a) Cuántos y cuáles son los promocionales correspondientes a la pauta local de los Partidos Políticos que integran la coalición Zacatecas Primero en el Estado de Zacatecas, y b) Cuántos y cuáles son los promocionales correspondientes a la pauta federal de los Partidos Políticos que integran la coalición Zacatecas Primero en el Estado de Zacatecas.*
- d. El informe que se requiera a un especialista, organizaciones, el comité de radio y televisión de la Secretaría de Gobernación y las Televisoras Televisa, S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., sobre el costo comercial mínimo promedio de los promocionales en el tiempo en que fueron transmitidos, conforme a la pauta que les fue notificada, en caso de que hubieran sido vendidos, o bien, el costo que tendría de haber sido vendidos.*
- e. El informe que se solicite a organismos especializados, que este Tribunal considere idóneos para tal efecto, sobre el costo de producción de los spots.*
- f. El informe que se requiera a los diversos periódicos, sobre el costo y tiraje del referido suplemento donde apareció el candidato Alejandro Tello Cristerna.*
- g. Copia simple del reporte de monitoreo de medios informativos, elaborado por una empresa especializada. Es oportuno señalar que el original de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

dicho medio de prueba se encuentra en los autos de la denuncia presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sobre la indebida contratación de espacios informativos, y cuya solicitud se hizo en el apartado a. de este capítulo de pruebas.”

No obstante lo anterior, la parte quejosa no ofreció ni aportó probanza alguna, únicamente se limitó a hacer la referencia arriba transcrita a informes no existentes o a documentación no identificada (por ejemplo, con el número de expediente).

IV. Acuerdo de Prevención. El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso, para que en un plazo de tres días contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16760/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito.

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16761/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que desahogara la prevención realizada.
- b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el quejoso presentó escrito de desahogo de la prevención señalada en el inciso anterior, no obstante, lo hizo sin presentar elemento probatorio alguno, argumentando lo que llamó “precisiones”, que a continuación se transcriben:

“El Instituto Nacional Electoral por su naturaleza propia cuenta con todas las facultades, atribuciones, expertos en monitoreo de medios y temas de fiscalización, para realizar las investigaciones necesarias, con el hecho de señalar la “huella” correspondiente o dato significativo como “TELLO”, ALEJANDRO TELLO O PRI. El Partido Político MORENA, está brindando los elementos para que ustedes con esas amplias facultades con la que cuenta realice las acciones conducentes, no así este partido político dar las respuestas a sus inquietudes toda vez que los técnicos en el monitoreo de medios y fiscalización se encuentran en el Instituto Nacional Electoral, la investigación a consideración y con toda la certeza podemos señalar que no debe ser con este H. Instituto Político, se sugiere solicitar los discos compactos de la queja que actualmente se encuentra sub judice para verificar los datos que fueron requeridos a MORENA, además de que si se tiene que realizar alguna investigación de fondo se puede consultar a las televisoras y compactos que se anexaron a la queja citad. (...)”

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión extraordinaria, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o

desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

Artículo 31

Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del Reglamento en cita, en la parte conducente, establecen:

Artículo 29

Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. a II. (...)

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones **III**, **IV** y **V** del artículo 29 del Reglamento;*

Asimismo el artículo 33, numeral 2 señala que aun habiendo contestado la prevención el quejoso, y derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se desechará el escrito de queja.

Artículo 33
Prevención

(...)

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, **aun habiendo contestado la prevención**, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, **no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

En su conjunto, los dispositivos arriba trasuntos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

En la especie, se denuncia el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato Alejandro Tello Cristerna al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, por la coalición “Zacatecas Primero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza por el presunto uso de spots en radio y televisión, así como suplementos en diversos periódicos.

En ese sentido, de la lectura del escrito de queja, no se desprende una narración de hechos expresa y clara que permita a esta autoridad tener un conocimiento cierto e indiscutible por el que se concluya de manera válida que la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza quienes postularon como Candidato a Gobernador del estado de Zacatecas Alejandro Tello Cristerna, hubiera rebasado el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el quejoso denuncia el probable rebase de tope de los gastos de campaña por concepto de spots en radio y televisión así como el suplemento en diversos periódicos, también lo es que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas pues no especifica cuáles son los spots a los que hace referencia, ni cuál es el suplemento al que hace mención; también omite identificar la temporalidad relativa a los promocionales que denuncia; y no indica por qué presume se dio el supuesto rebase, por tanto, incumplió los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, en relación con los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 2, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en ***el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los***

partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2³ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los

³ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 29, numeral 1, fracción IV y 31, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

*Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”
[Énfasis añadido]

Adicionalmente, debe señalarse que contrario a lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 2, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el quejoso omitió aportar elemento probatorio alguno que soporte sus dichos y que permita fijar una línea de investigación eficaz en relación con los hechos materia de la queja.

Esto es así pues se limitó a requerir a la autoridad que solicitara información a la Unidad Técnica de Fiscalización; a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; a la Secretaría de Gobernación, a las Televisoras Televisa, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., y a organismos especializados; sin embargo, no presenta un solo elemento siquiera de carácter indiciario que permita a esta autoridad presumir la configuración de un ilícito en materia de fiscalización.

En otras palabras, el quejoso se circunscribió a hacer afirmaciones respecto supuestas violaciones a la normatividad electoral basándose en informes no existentes puesto que solicitó a la propia autoridad los realizara a fin de sustentar los hechos que denuncia. Tal línea argumentativa constituye una falacia de petición de principio pues afirma que hay un rebase de topes de gasto de campaña y para probar su afirmación solicita a la autoridad investigue, sin que para realizar tal solicitud aporte elemento de prueba alguno, porque para poder sustentar sus afirmaciones requiere que la autoridad realice la investigación (evidentemente sin que el quejoso aporte probanza alguno, puesto que ésta aún no existe).

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, no obstante, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que **la carga de la prueba le corresponde al quejoso.**

Por lo hasta ahora expuesto, en tanto de los hechos denunciados no se desprende una narración expresa y clara que permita acreditar la existencia de un acto u

⁴ Cfr. SUP-RAP-522/2015, aprobado el diecinueve de agosto de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral en materia de fiscalización, y puesto que el quejoso no presentó elemento probatorio alguno, lo cual se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita realizar diligencias encaminadas a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/16761/2016, se previno al quejoso en los términos siguientes:

Cabe señalar que del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que, de la redacción de los hechos no se advierte una narración expresa y clara de los mismos pues basa su queja, en referencias genéricas relacionadas con un presunto rebase al tope de gastos de campaña, sin que de la narración de los hechos señalados en su escrito de queja se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos que en su conjunto permitan determinar aun de manera indiciaria la procedencia de su pretensión genérica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el quejoso denuncia el probable rebase de tope de los gastos de campaña por concepto de spots en radio y televisión así como el suplemento en diversos periódicos, también lo es que las aseveraciones del denunciante resultan genéricas e imprecisas pues no especifica cuáles son los spots a los que hace referencia, así como el suplemento al que hace mención, asimismo tampoco señala la fecha en que se percató de los hechos denunciados. Adicionalmente, el quejoso no aporta elemento probatorio alguno que soporte su dicho y que permitan fijar una línea de investigación eficaz en relación con los hechos materia de la queja.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 33, numeral 1 en relación con el 31, numeral 1, fracción II y este a su vez en relación específica con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva:

- *Aclare su escrito de queja presentado a fin de que realice el señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, esto es, precise la cantidad, características de los spots denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

- *Por lo que respecta a los suplementos de los diarios presente una muestra de los mismos, asimismo señale el periódico o los periódicos en que fueron presentados los mismos.*
- *Adicionalmente, exhiba los elementos de prueba que soporten su dicho y los relacione con cada uno de los hechos narrados.*

Cabe señalar que el artículo 31, en su numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente”.

El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el quejoso presentó escrito de respuesta, no obstante, de su contenido no se advierte el desahogo de los requerimientos de la autoridad, pues no hace una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los spots que denuncia, y nuevamente omite ofrecer elemento de prueba alguno a fin de amparar sus dichos. A la letra, el quejoso respondió:

1. Respecto del Punto Primero de la prevención que nos ocupa, es de hacer notar a esta H. Unidad, que el Partido Político MORENA instauró una queja por inequidad de medios en la contienda, en la cual se anexaron diversos discos compactos en los cuales pueden apreciarse los diversos spots del candidato denunciado y que además a manera de precisar a esta H. Unidad de Fiscalización esos spots los realiza con todos y cada uno de los partidos que integran la coalición Zacates primero [(partidos que ya se mencionaron en líneas precedentes), e dichos discos compactos ha quedado señalado de manera correcta y concreta la fecha, hora, minuto y segundo, así como la programación en que se presentaron todos y cada uno de los spots en los que aparece el C. Alejandro Tello Cristerna, Candidato de la coalición Zacatecas Primero integrada por los partidos siguientes: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (VERDE) y el Partido Nueva Alianza. Es necesario precisar a esta H. Autoridad que si se realiza la reproducción de todos y cada uno de los discos compactos que he mencionado puedes apreciarse de manera instantánea la cantidad y características de los spots que fueron denunciados, además cabe señalar que es a todas luces evidente que el Instituto Nacional Electoral conoce de la pauta y reproducciones a que tienen derecho todos y cada uno de los Partidos Políticos así como sus candidatos y al formar parte esta H. Unidad de ese Instituto Nacional Electoral, debe solicitar a quien corresponda el material mencionado tanto en el presente como en la queja que nos ocupa; así las cosas resulta ocioso reiterar a esta autoridad la cantidad y características de los spots denunciados toda vez que el Instituto Nacional Electoral en su conjunto tiene la responsabilidad de solicitar a sus distintas unidades los elementos

*necesarios, y como cita una de las máximas jurídicas, **'DA MIHI FACTUM, DABO TIBI US –DAME LOS HECHOS Y YO TE DARE EL DERECHO'**, el partido político MORENA está dando conocimiento de los hechos, por lo tanto debe ser esta autoridad quien realice las investigaciones necesarias dentro de sus unidades y realizar el procedimiento correspondiente, cabe reiterar que de la misma manera el Instituto Nacional Electoral tiene dentro de sus facultades el monitoreo de medios de todos y cada uno de los Partidos Políticos así como de sus candidatos, por lo tanto debe contar con expertos en la materia, los cuales podrán ofrecer mejores precisiones que las que haga este Partido Político.*

(...)

2. Respecto del punto dos de la prevención que nos ocupa, al contar el Instituto Nacional Electoral con un monitoreo de medios el cual incluye el de los diarios nacionales de mayor circulación desde este momento solicito que pida a la unidad correspondiente del instituto citado, la aparición del C, Alejandro Tello Cristerna, Candidato de la coalición Zacatecas Primero integrada por los partidos siguientes: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (VERDE) y el Partido Nueva Alianza, en los diarios de mayor circulación nacional a efecto de que con los especialistas técnicos con que cuente el citado Instituto puedan ser mejor precisados los elementos materia de la queja que los que otorgue este Partido Político al que represento, esto en el período comprendido en lo ya citado en la queja que es el documento que origina la prevención que por este medio se desahoga.

3. En cuanto al tercer punto de la prevención que nos ocupa, es de hacer notar que los elementos de pruebas que sustentan nuestro dicho son los discos presentados en la que de inequidad de medios de la contienda, los cuales habrán de ser solicitados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, esto con la finalidad de que los técnicos en la materia de medios den mejores precisiones de lo denunciado en nuestra queja y en lo mencionado en este desahogo de la prevención que nos ocupa (entiéndase para spots y diarios de mayor circulación nacional).

Precisiones:

El Instituto Nacional Electoral por su naturaleza propia cuenta con todas las facultades, atribuciones, expertos en monitoreo de medios y temas de fiscalización, para realizar las investigaciones necesarias, con el hecho de señalar la "huella" correspondiente o dato significativo como "TELLO", ALEJANDRO TELLO O PRI. El Partido Político MORENA, está brindando los elementos para que ustedes con esas amplias facultades con la que cuenta realice las acciones conducentes, no así este partido político dar las respuestas a sus inquietudes toda vez que los técnicos en el monitoreo de medios y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

fiscalización se encuentran en el Instituto Nacional Electoral, la investigación a consideración y con toda la certeza podemos señalar que no debe ser con este H. Instituto Político, se sugiere solicitar los discos compactos de la queja que actualmente se encuentra sub judice para verificar los datos que fueron requeridos a MORENA, además de que si se tiene que realizar alguna investigación de fondo se puede consultar a las televisoras y compactos que se anexaron a la queja citada. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Tesis XXXIX/2015

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONVENIOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL Y LAS ORGANIZACIONES QUE AGRUPEN A LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA NO EXIMEN A DICHA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS MONITOREOS RESPECTIVOS.- (...)

(...)

Jurisprudencia 24/2010

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. (...)

Visto lo anterior, se desprende que el quejoso pretende desahogar la prevención señalando que MORENA instauró una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por inequidad en medios en la contienda, en la cual se anexaron diversos discos compactos en los cuales pueden apreciarse los diversos spots del candidato denunciado, asimismo, solicita que al contar el Instituto Nacional Electoral con un monitoreo de medios el cual incluye el de los diarios nacionales de mayor circulación nacional sea identificado el candidato denunciado en dicho monitoreo, con el propósito de que con los especialistas y técnicos con que cuente el instituto puedan ser precisados los elementos materia de la queja; sin embargo, no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados respecto de los cuales se advierte se haya realizado una conducta infractora en materia de fiscalización, en virtud del requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

De manera puntual, al analizar la respuesta del quejoso, esta autoridad fiscalizadora concluye que:

- El quejoso afirma que MORENA presentó una queja por inequidad de medios en la contienda y que en ella anexó diversos discos compactos en los que se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y en los que identifica los promocionales materia de su queja. No obstante, no identifica el expediente que indica haber presentado, ni ofrece documento alguno que permita a esta autoridad tener por cierto que presentó la queja que invoca.
- Respecto al principio jurídico “dame los hechos y yo te daré el derecho”, existen límites lógicos y requisitos para su realización, pues de lo contrario, la autoridad se vería obligada a desplegar sus facultades de investigación a partir de afirmaciones vagas, imprecisas y carentes de elementos probatorios, como sucede en la especie.
- La realización del monitoreo no depende de la solicitud que realice un partido político mediante un escrito de queja y los resultados que se obtengan serán tramitados conforme a derecho corresponda.
- Contrario a lo afirmado por el quejoso, es requisito *sine qua non* que el denunciante presente elementos de prueba, si quiera de carácter indiciario, a partir de los cuales la autoridad electoral pueda poner en marcha el aparato fiscalizador, realice la sustanciación e inicie las líneas de investigación conducentes. En otras palabras, la prevención no se dio para resolver “inquietudes” de la autoridad, sino a fin de obtener los elementos mínimos a partir de los cuales realizar la investigación de los hechos denunciados; situación que no se dio con la respuesta a la prevención.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que respecto a la supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión, el quejoso no precisó el número de folio, ni el nombre del testigo de grabación, elementos indispensables para poder accionar la facultad investigadora.

Asimismo, en relación a la propaganda electoral en medios impresos el quejoso omitió señalar los nombres, fechas de publicación, ni el número de ejemplares que supuestamente se distribuyeron tanto en el escrito original de queja como en el desahogo a la prevención.

En atención a lo expuesto y del análisis realizado por esta autoridad al escrito de queja, a la respuesta a la prevención y a las constancias que integran el expediente, toda vez que la ausencia de pruebas y la vaguedad de los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los sujetos obligados, a los que se hace referencia en la presente Resolución, realice la revisión a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan.

4. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, representante del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en contra de Alejandro Tello Cristerna, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Zacatecas por la Coalición “Zacatecas Primero” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión de los informes de campaña relativos al cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral en el estado de Zacatecas, de seguimiento a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2016/ZAC**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**